N° 065 2023-GRC/DIRESA/DG

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

RESOLUCION DIRECTORAL

DIRECCION REGIONAL DE SALUD REGION CALLAO

Callao, 08 de FEBRERO de 2023

VISTOS:

El Informe N° 124-2023-GRC/DIRESA/OL/UP de fecha 18 de enero de 2023 emitido por el Jefe de la Oficina de Logística, el Informe N° 243-2023-GRC/DIRES/OL/UP de fecha 26 de enero de 2023 emitido por el Jefe de la Oficina de Logística, y el Informe N° 078-2023-GRC-DIRESA/OAJ de fecha 27 de enero 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 124-2023-GRC/DIRESA/OL/UP de fecha 18 de enero de 2023 emitido por el Jefe de la Oficina de Logística, informa a la Oficina Ejecutiva de Administración, que en razón de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 044-2022-GRC/DIRESA/OEC correspondiente a la "*ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE LABORATORIO PARA HEMOGRAMA AUTOMATIZADO CON 05 ESTIRPES EN SESIÓN DE USO*", se han detectado errores al momento de consignar el calendario de entregas de los bienes, por lo que resulta imposible cumplir con los plazos de distribución, lo que afectaría la ejecución del contrato a suscribirse;

Que, mediante Carta N° 006-2023- GRC/DIRESA/OL de fecha 18 de enero de 2023 emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones, se notifica al Sr. EFRAIN JAVIER RIVERA HIDALGO Representante de la empresa LABSYSTEMS S.A.C., la motivación para declarar la Nulidad de Oficio de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 044-2022-GRC/DIRESA/OEC *"ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE LABORATORIO PARA HEMOGRAMA AUTOMATIZADO CON 05 ESTIRPES EN SESIÓN DE USO"*, corriéndole traslado para su pronunciamiento en un plazo máximo de cinco (5) días, luego de lo cual, no se obtuvo ninguna respuesta por parte de la mencionada empresa;

Que, mediante Informe N° 078-2023-GRC-DIRESA/OAJ de fecha 27 de enero 2023 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye opinando que se declare la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 044-2022-GRC/DIRESA/OEC *" ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE LABORATORIO PARA HEMOGRAMA AUTOMATIZADO CON 05 ESTIRPES EN SESIÓN DE USO"* así mismo se deberá retrotraer hasta la etapa de Convocatoria;

Que, según la normativa de contrataciones del Estado ha previsto en sus disposiciones la figura jurídica de la nulidad de oficio. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado según Resolución N° 01759-2021-TCE-S1, Numeral 35 ha sostenido; *"(…) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de lis contratación pública, una herramienta licita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de las contrataciones(…)"*es decir, la nulidad es un instrumento legal que tiene como finalidad el saneamiento de los procedimientos de selección, al advertir aquellas irregularidades que podrían afectar el proceso de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por cualquiera de las siguientes causales:

"Articulo 44. Declaratoria de Nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída en el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N 004-2019-JUS, el acto administrativo, menciona que: *"puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";*

Que, no obstante, si bien es cierto la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura jurídica de la nulidad de oficio, no la ha desarrollado normativamente, razón por la cual resulta aplicable lo dispuesto en el Numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Articulo 213.- Nulidad de oficio
(...)
213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, lo mencionado en el párrafo anterior ya ha sido advertido oportunamente por el Tribunal de Contrataciones del Estado, según Resolución Nº 02326-2022-TCE-S1, Numeral 27°, que ha sostenido: *"Con respecto a la aplicación de la citada disposición a un acto emitido en el marco de un procedimiento de contratación pública regulada por la Ley y el Reglamento, es pertinente señalar que, si bien, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, esta y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, lo cierto es que la normativa de contratación pública no establece regulación con respecto al*

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

RESOLUCION DIRECTORAL

DIRECCION REGIONAL DE SALUD REGION CALLAO

traslado previo a la nulidad de oficio, en tanto que el ordenamiento en materia de procedimiento administrativo general si lo hace";

Que, respecto a la Dirección Técnica Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) según Opinión N° 246-2017/DTN, 3. Conclusiones, Numeral 3.2. ha sostenido en su oportunidad: *"Cuando -luego de otorgada la Buena Pro - la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto a la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma";*

Que, de otro modo, cuando una Entidad pretenda declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, antes de emitir su pronunciamiento, y, por consiguiente, el acto resolutivo, debe poner dicha situación a conocimiento del adjudicatario, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, con el objeto de que formule, en resguardo de su derecho de defensa, lo que considere pertinente. En esa línea de lo expuesto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, según Resolución Nº 02326-2022-TCE-S1, Numeral 31", ha sostenido: *"(...) que la omisión de comunicar de forma oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección (...), a fin de que (...) ejerza su derecho de defensa, constituye, en principio, una afectación al debido procedimiento, que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad, al tratarse de un proveedor cuya buena se vio afectada";*

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO D. LOGISTICA Dirección Regional de Salud del Callao

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO DIRECCION REGIONAL Dirección Regional de Salud

I.A. PAREDES A.

Que, tal como se advierte, *el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato*, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad configuren alguna de las causales antes detalladas;

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO Oficina de Administración Dirección Regional de Salud del Callao

I. QUISPE H.

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 44.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, la cual en el presente caso, deberá reponerse hasta la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro;

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO Oficina de Asesoría Jurídica Dirección Regional de Salud del Callao

M. VASQUEZ

Que según el inc. 44.4 del artículo 44° Decreto Legislativo N° 1444, de fecha 16 de septiembre de 2018, sobre las responsabilidades del contratista, la cual indica que: *"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar";*

Con el visado de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Jefe de Oficina de Logística y el Jefe de Oficina la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional del Salud del Callao y;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas al Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00008-2023-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 24 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 044-2022-GRC/DIRESA/OEC** *"ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE LABORATORIO PARA HEMOGRAMA AUTOMATIZADO CON 05 ESTIRPES EN SESIÓN DE USO*", por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el precitado procedimiento de selección, hasta etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copias fedateadas de los presentes actuados a la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud del Callao, para que conforme a sus facultades atribuidas por la Ley Servir N 30057 y su Reglamento, se sirva efectuar las investigaciones correspondientes, en el supuesto de que haya existido responsabilidad o negligencia administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Órgano Encargado de Contrataciones, y cumpla con publicar en el portal SEACE dentro del plazo fijado por ley y demás funciones con arreglo a Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento.

Registre, comuníquese y publíquese

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO
Dr. ISMAEL ALBERTO PAREDES AVALOS
Director Regional
C.M.P. 13209 R.N.E. 4467